

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PRIEGO DE CÓRDOBA EL DÍA 11 DE ENERO DE 2018, A LAS 8,30 HORAS.

=====

En la ciudad de Priego de Córdoba y en el Salón de Sesiones, siendo las ocho horas treinta minutos del día once de enero de dos mil dieciocho, presidida por la Primer Teniente de Alcalde D^a. Ana Rosa Rogel de la Cruz , por enfermedad del Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, D. José Manuel Mármol Servián, se reúne en sesión ordinaria y en primera convocatoria, la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL de este Excmo. Ayuntamiento, con asistencia de sus miembros D. Juan Jesús Onieva Camacho, D^a Sandra Bermúdez Hidalgo, D^a Inmaculada Román Castillo, D^a. Alba Ávila Jiménez, D^a Inmaculada Nieto Córdoba y D. David López García, asistidos por la Oficial Mayor de este Ayuntamiento, D^a Rosario-E. Alférez de la Rosa que actúa como Secretaria General Acctal., que da fe del acto, por ausencia por causa de enfermedad de D^a Ana Isabel Rodríguez Sánchez.

Justifica su inasistencia por enfermedad D. José Manuel Mármol Servián.

Abierto el acto por la Sra. Presidenta, previa comprobación de la existencia de quórum, se procede seguidamente al examen de los asuntos comprendidos en el orden del día de la misma.

NÚM. 1.- EXP. 775/2018.- APROBACIÓN DE ACTA DE SESION ANTERIOR.

Por imposibilidad material dada la situación de bajas laborales y vacaciones que padece Secretaria general se pospuso la aprobación del acta de la sesión celebrada el 22 de diciembre de 2017, por lo que se trae a esta sesión junto con la correspondiente a la anterior sesión de fecha 28 de diciembre pasado.

No produciéndose intervenciones, por unanimidad y en votación ordinaria, se aprueban las actas de las sesiones de este órgano colegiado, de fecha 22 y 28 de diciembre de 2017, disponiéndose su traslado al libro capitular correspondiente, para su autorización por la Presidencia y la Secretaria.

NÚM. 2.- EXP. 776/2018.- CORRESPONDENCIA, COMUNICACIONES Y PROTOCOLO

Se da cuenta de la correspondencia recibida desde la anterior sesión mereciendo especial atención los siguientes asuntos:

1).- Escrito de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Ministerio de Hacienda, reiterando la comunicación efectuada directamente a la Alcaldía con fecha 4 de diciembre reiterando la obligación municipal de dar cumplimiento a lo dispuesto Directivas Comunitarias de Contratación Pública nº 23, 24 y 25 de 26 de febrero de 2014 imponen la obligación a España de remitir a la Unión Europea en abril de 2018 un informe sobre la contratación pública celebrada en España en 2017, solicitando en el referido escrito la designación de un validador o punto de contacto en su Ayuntamiento antes del 11 de diciembre pasado. Como quiera que dicha designación no se ha realizado por su Ayuntamiento, comunican que de conformidad con lo establecido en la letra A del Anexo II de la Resolución de 15 de noviembre de 2017, de la Subsecretaría de Hacienda y Función Pública (B.O.E. del 21 de noviembre de 2017), se entenderá que el punto de contacto y validador del Ayuntamiento será la persona que en el mismo realice las funciones de Secretaria.

Se informa por la Secretaria que dicha designación se ha realizado fácticamente en la empleada municipal M^a José Salido Millan, recientemente incorporada tras baja laboral por enfermedad, por lo que debería efectuarse la designación en su favor, por cuanto además se encuentra adscrita a Secretaría con la encomienda preferente de la contratación

administrativa

La Junta de Gobierno, por unanimidad de los presentes queda enterada y acuerda designar a M^a José Salido Millan, como validador o punto de contacto de este Ayuntamiento.

II).- Escrito remitido por los Servicios Jurídicos de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba remitiendo sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Advo. N^o 4 de Córdoba, relativo al procedimiento abreviado 156/16-FR interpuesto por ***** contra la resolución desestimatoria de la solicitud de nullidad de la licencia de obras concedida a D. ***** para la adaptación interior de local en calle Ramón y Cajal *, desestimando la pretensión con condena en costas.

La Junta queda enterada y, por unanimidad de sus miembros expresada en votación ordinaria acuerda:

Primero.-Incorporar a presente resolución al expediente administrativo del que trae causa.

Segundo.- Dar traslado del referido expediente al Área de Urbanismo, como servicio afectado para su conocimiento y efectos oportunos y al Departamento de Personal donde se lleva el control de los procedimientos judiciales.

III).- Escrito recibido en este Ayuntamiento con fecha 4 de enero de 2018, remitiendo Cédula de Citación dictada por el Juzgado de lo Social N^o 4 de Córdoba, relativo al procedimiento de despido 1101/2017 interpuesto por ***** contra este Ayuntamiento, Fondo de Garantía Salarial y Aparcamientos Urbanos, Servicios y Sistemas, comunicando error en la citación del codemandado Aparcamientos Urbanos, Servicios y Sistemas.

La Junta queda enterada y, por unanimidad de sus miembros expresada en votación ordinaria acuerda:

Primero.-Quedar enterada ordenando su remisión al Servicio Jurídico de la Diputación Provincial que ostenta la representación y defensa de este Ayuntamiento en el indicado procedimiento, a cuyo efecto se le remitirá copia del escrito.

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo a Secretaría General, Departamento de Personal y Contratación Laboral, mediante el envío telemático del expediente a su correspondiente bandeja electrónica, a fin de que lleve a cabo el cumplimiento del referido requerimiento y lleve a cabo el seguimiento del procedimiento judicial.

IV).- Oficio remitido por los Servicios Jurídicos de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba de fecha 2 de enero de 2018 -N^o registro 7/2018- remitiendo Providencia dictada por la Sección Primera de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de Casación interpuesto por FCC AQUALIA S.A. Contra sentencia de 11 de mayo de 2017 de la sala de lo contencioso-administrativo del TSJ.

La Junta queda enterada y, por unanimidad de sus miembros expresada en votación ordinaria acuerda:

Primero.-Incorporar a presente resolución al expediente administrativo del que trae causa.

Segundo.- Dar traslado del referido expediente a Secretaría General a estos efectos oportunos y control de los procedimientos judiciales.

V).- Escrito recibido con fecha 27 de diciembre de 2017 -N^o registro 18705/2017- remitiendo por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o 1 de Córdoba adjuntando Auto dictado en en recurso 476/2017, seguido a instancia de ***** contra los acuerdos del pleno municipal de fecha 29/06/2017 y 31/7/2017 recaídos en el exp. 10917/2016 sobre deslinde y amojonamiento del camino público en Zagrilla, Polígono 32, parcela 9010, desestimando la medida cautelar solicitada por los actores de suspensión de la ejecutividad del acuerdo.

La Junta queda enterada y, por unanimidad de sus miembros expresada en votación ordinaria acuerda:

Primero.-Incorporar a presente resolución al expediente administrativo del que trae causa.

Segundo.- Dar traslado del referido expediente a Secretaría General a los efectos de continuar con la ejecución del acuerdo recurrido.

NÚM. 3.-EXP. 16552/2017.- SOLICITA SE LE CONCEDA LA AMPLIACION DE UNA PLAZA PARA SU LICENCIA MUNICIPAL DE VEHICULOS LICENCIA Nº 2

Se trae a conocimiento de la Junta de Gobierno el informe emitido en el expediente con el siguiente tenor literal:

*“La funcionaria que suscribe, Oficial Mayor de este Ayuntamiento, en el expediente incoado a instancia de ***** con DNI *****, beneficiario de la licencia de la clase B de Autoturismos Nº 2, adscrito al vehículo OPEL INSIGNIA matricula *****, solicitando, a fin de llevar a cabo la sustitución de este vehículo por uno nuevo y de superiores condiciones, se le autorice el aumento de una plaza destinada a minusválidos en este nuevo vehículo, emite el siguiente INFORME:*

PRIMERO. La Legislación aplicable viene establecida por:

- Los artículos 14 y 15 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía.

- Los artículos 30 y 31 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

- Los artículos 21.1.q) y 84.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- El artículo 9 del Decreto 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

- En todo lo que no se oponga o contradiga lo anterior por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza municipal reguladora de este servicio

El artículo 2 del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros establece las modalidades de licencia indicando que son licencia de Clase B) «Autoturismos», las destinadas a “Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos, como norma general sin contador taxímetro, aun cuando el órgano competente para el otorgamiento de la autorización interurbana o, en su caso, el órgano gestor del área unificada de servicio o entidad equivalente pueda establecer lo contrario para casos determinados”, caso que es el que nos ocupa.

SEGUNDO. La licencia cuya transmisión se pretende fue concedida a su titular por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de esta Corporación, en sesión celebrada el día diez de marzo de dos mil diecisiete (EXPTE.3755/2017).

TERCERO. Respecto a la posibilidad de sustitución del vehículo, se indica que el art. 30 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, quedará condicionada a que el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en la Sección 2ª de dicho Reglamento.

Dichos requisitos son los siguientes:

Artículo 30. Adscripción de la licencia.

1. Cada licencia estará adscrita a un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigibles con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento, las Ordenanzas por las que se rija la prestación del servicio, y la legislación general en materia de circulación, industria, seguridad y accesibilidad; estos vehículos podrán estar en poder del titular en cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo.

2. La sustitución del vehículo adscrito a una licencia quedará condicionada a que el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en esta Sección.

3. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al vehículo sustituto, deberán ser simultáneas, debiendo el municipio, o ente que ejerza sus competencias en la materia, comunicar dicha circunstancia al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, y la persona titular de la licencia solicitar la oportuna secretaria general sustitución del vehículo en la autorización de transporte interurbano.

CUARTO. Respecto al aumento de una plaza a las cinco concedidas en la licencia el art. 31.3 del referido Reglamento establece

3. Con carácter general, y sin perjuicio de las excepciones previstas en este Reglamento, los

vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad de cinco plazas incluido el conductor o conductora,

(.../...)

4. No obstante, en el caso de vehículos adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas, se admitirá una capacidad de cinco plazas más una, siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas. En ningún caso se podrá transportar con dichos vehículos simultáneamente más de seis personas, incluido el conductor o conductora y la persona usuaria de silla de ruedas, sin perjuicio de lo contemplado en el apartado 3 de este artículo.

QUINTO. Conforme al artículo 13.2 de la Ordenanza municipal reguladora de este servicio, el órgano competente es la Comisión Municipal Permanente, por lo que en la actualidad la competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, que ha sustituido en sus funciones a la anterior Comisión Municipal Permanente.

SEXTO. En consonancia con cuanto queda expuesto, se informa favorablemente la posibilidad tanto de la sustitución del vehículo, condicionada al cumplimiento de las condiciones antes expuestas, como a la posibilidad de que las cinco plazas ahora autorizadas se complementen con una plaza adicional (5+1 destinada a silla de ruedas), siempre que cumplierse la condición de que el vehículo contase con el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas y con la advertencia de que en ningún caso se podrá transportar con dichos vehículos simultáneamente más de seis personas, incluido el conductor o conductora y la persona usuaria de silla de ruedas.

Es cuanto tiene por conveniente informar, sometiéndolo al superior criterio jerárquico de la Secretaria de la Corporación”.

La Junta queda enterada y, por unanimidad de sus miembros expresada en votación ordinaria acuerda:

Primero: Acordar la autorizar a ***** con DNI ****, beneficiario de la licencia de la clase B de Autoturismos N° 2, adscrito al vehículo OPEL INSIGNIA matricula ****, para que pueda llevar a cabo la sustitución de este vehículo por uno nuevo y de superiores condiciones, autorizando, así mismo, el aumento de una plaza destinada a minusválidos en este nuevo vehículo (5+1 plaza), condicionando suspensivamente dichas autorizaciones al cumplimiento de las condiciones expuestas en el informe antes transcrito y que se considera reproducido en su totalidad en esta parte dispositiva del acuerdo.

Segundo: Comuníquese al interesado con ofrecimiento de recursos.

NÚM. 4.- EXP. 5530/2017.- REVISION ANUAL DE PADRON MUNICIPAL (Cifras 2017)

Se da cuenta de las cifras definitivas de población del municipio de Priego de Córdoba, a de enero de 2017, que ascienden a 22697 habitantes, según Real Decreto 1039/2017, de 15 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2017 (BOE Núm. 316 de Viernes 29 de diciembre de 2017

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

NÚM. 5.-EXP. 2271/2017.- N° Liq.: 113629 Tax: . MERCADO ABASTOS 2017-2

Se trae a conocimiento de la Junta de Gobierno propuesta que formula el Concejal Delegado de Mercados, con el siguiente contenido literal:

“Vista la reclamación formulada

Visto el informe emitido por la Jefe del departamento de Ingresos en el que, tras la exposición de las consideraciones y fundamentos legales que allí constan, se concluye, entre otras cuestiones, que el órgano competente para la autorización del uso del citado local es la Junta de Gobierno Local y que no hay constancia de que por el mismo se haya autorizado a la reclamante un uso en precario sin contraprestación, ni que por el departamento de Ingresos se haya tenido conocimiento en el expediente de la invocada autorización verbal, razón por la que se considera que la liquidación objeto de reclamación fue practicada en tiempo y forma, con

base en las órdenes dictadas por dicho órgano competente y en aplicación de la normativa vigente.

Por esta Delegación Municipal de Mercados, en aplicación del artículo 3º.2.4. de la Ordenanza Municipal de Mercados, y con base en el citado informe de Ingresos, propone a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente en la materia, se desestime la petición de la interesada, y ello por las razones que han quedado expuestas en dicho informe”.

La Junta queda enterada y, por unanimidad de sus miembros expresada en votación ordinaria acuerda:

Primero: Desestimar la petición efectuada por D^a *****, como titular que fue del local 4 del Mercado de Abastos, contra la liquidación que le fue practicada por el concepto de Tasa Mercado de Abastos Febrer0 2017, alegando al respecto que no procede el pago de la misma por cuanto durante ese tiempo contó con el permiso verbal del entonces Concejal Delegado de Mercados en base a las consideraciones contenidas en la propuesta antes transcrita y que se considera reproducida en esta parte dispositiva del acuerdo.

Segundo: Comuníquese a la interesada con ofrecimiento de recursos.

Tercero.- Dese traslado del presente acuerdo a las Jefaturas de Ingresos y Departamento de Desarrollo, mediante el envío telemático del expediente, al que se habrá de incorporar el certificado del acuerdo, a su correspondiente bandeja electrónica, para la continuación de los trámites tendentes al cobro, debiendo dejar constancia en dicho expediente electrónico, tanto de la recepción del expediente, como de las actuaciones que se lleven a cabo, para el cumplimiento del acuerdo.

NÚM. 6.-EXP. 2174/2017.- RECLAMACION PATRIMONIAL POR HUMEDADES PRODUCIDAS EN SU VIVIENDA POR LOS JARDINES MUNICIPALES.

Se trae a conocimiento de la Junta de Gobierno el informe emitido en el expediente con el siguiente tenor literal:

“La funcionaria que suscribe, en el expediente reseñado, concluida la instrucción del mismo emite el siguiente informe con propuesta de resolución, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1º.- *Vista la reclamación patrimonial presentada por *****, con DNI *****, y domicilio en Avda. De América, ***** de Priego de Córdoba, en la que solicita el resarcimiento de daños sufridos en su vivienda y que dice producidos como consecuencia de filtraciones por los riegos de los jardines que valora en 1.653,10 € atribuyendo la responsabilidad por ello a esta Administración.*

2º.- *Consta en el expediente escrito de comunicación de inicio del expediente e información conforme a ley, efectuándose el ofrecimiento para propuesta de prueba. Consta en el expediente que no se ha efectuado ni propuesto pruebas por el reclamante que reitera el escrito inicial.*

3º.- *Consta en el expediente que se ha solicitado informes técnicos que obran en el expediente.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. La Constitución de 1978 en su art. 106.2 establece que “Los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Esta disposición constitucional se encuentra desarrollada en la actualidad por los artículos 139 y siguientes de la LRJPA y por el RRPAP, haciendo también mención a la misma la LRBRL en su artículo 53 y el ROF en los artículos 223 a 225.

II. De acuerdo con la normativa mencionada, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración se precisa la existencia de los requisitos, cuya concurrencia se analiza a continuación :

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

No se entra a analizar la efectividad del daño por considerar que en la tramitación del procedimiento se concluye que no es imputable a este Ayuntamiento tal y como se justifica mas adelante.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de este Ayuntamiento, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

En el caso que nos ocupa, según se concluye en los informes emitidos las humedades "Los cerramientos de la vivienda si van estar bajo rasante, como es el caso que nos ocupa deben de evitar la entrada de humedades en el interior del inmueble, teniendo que ser resuelto este problema por los dueños del inmueble".

Visto lo anterior se entiende que no queda, por tanto, acreditada la "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal", requisito absolutamente esencial y unánimemente exigido por la Jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo, como por la constante, de los Tribunales Superiores de Justicia, entre otras como ejemplo común la Sentencia recientemente dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 19 Dic. 2011, rec. 922/2009, donde literalmente se indica:

"Esta responsabilidad patrimonial se ha configurado, legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que, en principio, cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser indemnizada, porque, como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo " de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad ". Ahora bien, este carácter objetivo de la responsabilidad no supone " que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos " (STS 2/octubre/2009 o 16/abril/2008)."

Parece excesivo, por tanto, imputar a la Administración, en este caso Ayuntamiento, cualquier resultado dañoso que se produzca en la vía pública, en cualquier caso tampoco se han probado las causas y circunstancias del siniestro, indicando que la prueba de los hechos no compete a la Administración sino que es obligación del reclamante probar, de forma que no se admita duda, el cumplimiento de este requisito legal, en este sentido se trae por ser particularmente aplicable a este supuesto la Sentencia de 21 de diciembre de 2006, recaída en el procedimiento 479/2000, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, que literalmente manifiesta:

" (.../...) cabe señalar que **la parte actora no ha aportado prueba, pese a recaer sobre dicha parte la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de su pretensión (Art. 217 de la LEC), tendente a acreditar las circunstancias concretas en que se produjo la caída, y más concretamente que esta se produjo en el lugar que indica y debido al mal estado del pavimento, siendo, naturalmente, insuficiente a tal efecto la aportación de fotocopia de fotografías del mercado, a lo que ha de agregarse que, aún en el caso de que hubiese probado que la caída tuvo lugar en dicho lugar y a causa de un resbalón, de ello no cabría inferir, necesariamente, la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la caída, pues de un lado no ha quedado probado un mal estado del pavimento debido a falta de mantenimiento o reparación del mismo, y, por otro lado, no toda caída en la vía urbana o local municipal implica, necesariamente, la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de exigirse al viandante un, al menos, mínimo cuidado al deambular por tales lugares, especialmente si el pavimento pudiese estar sucio o resbaladizo como suele ser habitual en los mercados, de modo que la inobservancia de tal cuidado por el viandante opera a modo de interrupción del necesario nexo causal antes referido, pues, como ha señalado la jurisprudencia, la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede operar como un seguro universal de daños que haga frente a cualquier accidente que ocurra con motivo de la utilización de los servicios públicos haciendo abstracción de la causa inmediata que los motive.**

A la vista de lo precedentemente expuesto, y como quiera que no concurre el requisito del nexo

causal entre el accidente y el funcionamiento de los servicios públicos, el cual resulta necesario, a tenor de lo expuesto, para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, ha de desestimarse el recurso.”

c) Ausencia de fuerza mayor.

No se aprecia en el presente supuesto la existencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

No es un requisito valorable en este caso.

III. Por razón de la cuantía de la indemnización solicitada, al no superar los 15.000 €, no ha de elevarse al Consejo Consultivo de Andalucía para su preceptivo dictamen, previo a la resolución por parte municipal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.14 de la Ley del Consejo Consultivo de Andalucía, 4/2005, de 8 de abril.

IV. En cuanto al órgano competente para la resolución de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial se entiende está incluida dentro de la delegación efectuada por la Alcaldía en favor de la Junta de Gobierno Local, al tratarse de una competencia no expresamente atribuida a ningún órgano de municipal.

VI. A la vista de las actuaciones seguidas en el presente expediente se puede concluir que no debe declararse la responsabilidad patrimonial de esta Corporación, por lo que se formula la siguiente propuesta de resolución:

*Visto lo actuado en la fase de instrucción del procedimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local rechazar la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento reclamada por *****, por daños sufridos en su vivienda y que dice producidos como consecuencia de filtraciones por los riegos de los jardines que valora en 1.653,10 €, al considerarse que no ha quedado probado en el procedimiento el requisito de que el daño o lesión patrimonial sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de este Ayuntamiento, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal, tal y como obliga la normativa aplicable. No obstante debería estudiarse la posibilidad de quitar el jardín de la intermediación de su inmueble a fin de evitar este tipo de humedades.*

No obstante la Junta de Gobierno Local, resolverá lo que estime procedente”.

La Junta queda enterada y, por unanimidad de sus miembros expresada en votación ordinaria acuerda:

Primero: Desestimar la petición efectuada por *****, por daños sufridos en su vivienda y que dice producidos como consecuencia de filtraciones por los riegos de los jardines que valora en 1.653,10 €, al considerarse que no ha quedado probado en el procedimiento el requisito de que el daño o lesión patrimonial sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de este Ayuntamiento en base a las consideraciones contenidas en el informe antes transcrito y que se considera reproducida en esta parte dispositiva del acuerdo.

Segundo.- Comuníquese a la interesada con ofrecimiento de recursos.

Tercero.- Dese traslado del presente acuerdo a Secretaria General, mediante el envío telemático del expediente, al que se habrá de incorporar el certificado del acuerdo, a su correspondiente bandeja electrónica, para la continuación de los trámites, debiendo dejar constancia en dicho expediente electrónico, tanto de la recepción del expediente, como de las actuaciones que se lleven a cabo, para el cumplimiento del acuerdo.

RUEGOS Y PREGUNTAS

No se suscitan.

No habiendo más asuntos sobre los que tratar, por la presidencia se dio el acto por terminado, levantando la sesión a las nueve horas veinte minutos, extendiéndose la presente acta que, una vez aprobada en la próxima sesión que se celebre, será trasladada

a libro capitular correspondiente, para su autorización por el Presidente y la Secretaria Acctal. actuante, que da fe del acto.

EL ALCALDE,

LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.